



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 277/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral en territorio extranjero

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional denunció, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a Gayle McLaughlin, entonces candidata a Teniente Gobernadora del Estado de California, en los Estados Unidos de América; Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y, de la referida coalición por culpa in vigilando. Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda electoral en Estados Unidos de América, pagada por parte de la candidata Gayle McLaughlin, en favor de Andrés Manuel López Obrador, que, a decir del denunciante, transgrede los artículos 353, 443, párrafo 1, incisos a) g) y n); y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la prohibición dirigida a los partidos políticos nacionales y sus candidatos de realizar actos de campaña o difundir propaganda electoral en territorio extranjero o utilizar el financiamiento para dichas actividades, cuando se acredite que se hizo con el consentimiento de aquéllos. Al respecto, la autoridad instructora certificó las publicaciones denunciadas. El once de Junio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia signado por el representante del PAN, acordó su registro, con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/286/PEF/343/2018 y reservó su admisión o desechamiento a fin de realizar diligencias preliminares de investigación. Al respecto, la autoridad responsable ordenó la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito inicial y el requerimiento de información a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a la persona moral Facebook Ireland Limited, de diversa información relacionada con los hechos denunciados. En fecha seis de junio, la persona moral Facebook Ireland Limited contestó el primer requerimiento de la autoridad responsable. En virtud de la contestación emitida por la persona moral Facebook Ireland Limited, la Unidad Técnica replanteo el requerimiento formulado, el cual fue contestado.

El once de junio de la presente anualidad, una vez realizadas las diligencias preliminares de investigación, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja de origen, pues consideró que las probanzas presentadas a fin de acreditar presuntivamente la existencia de los hechos y la responsabilidad de los denunciados, no era suficiente para tal efecto. El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su sentante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de once de junio pasado, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/286/PEF/343/2018.

1)El actor señala que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y exhaustividad, dado que para decretar el desechamiento de plano, empleó argumentos que corresponden al fondo del asunto; esto es, para justificar su determinación, juzgó si los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas eran suficientes para acreditar si se actualizaba alguna violación a la normativa electoral. De ahí que la resolución impugnada sea contraria a derecho, pues, desde su perspectiva, resultaba necesario admitir la demanda, desahogar la fase probatoria y emplazar a las partes, a fin de estar en aptitud jurídica de resolver sobre la cuestión planteada.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la autoridad responsable no se pronunció anticipadamente sobre cuestiones de fondo en el acuerdo impugnado, como lo sería la legalidad de las conductas denunciadas; tampoco interpretó los alcances de los artículos 353, 443, párrafo 1, incisos a) g) y n); y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General, que establecen la prohibición dirigida a los partidos políticos nacionales y sus candidatos de realizar actos de campaña o difundir propaganda electoral en territorio extranjero o utilizar el financiamiento para dichas actividades; ni mucho menos justipreció la influencia de dicha publicidad en el actual proceso electoral federal y en las preferencias electorales de los mexicanos. Por el contrario, la autoridad responsable refirió que, del análisis preliminar de las pruebas allegadas al expediente por el Partido Acción Nacional, obtuvo que, conforme a la certificación de la publicidad denunciada y los oficios de contestación de la persona moral Facebook Ireland Limited, se evidenció que la publicidad denunciada únicamente estaba vinculada con la elección primaria celebrada el pasado cinco de junio, respecto del cargo de Teniente Gobernadora correspondiente al Estado de California, en los Estados Unidos de América, que fue contratada por la candidata estadounidense Gayle McLaughlin y que dicha publicación no guardaba un nexo con el actual proceso electoral federal, ni realizaba un llamado a votar a favor o en contra de algún candidato mexicano. Además, del contenido de las publicaciones no se advertía, ni si quiera de manera indiciaria, que hayan sido contratadas o solicitadas por Andrés Manuel López Obrador o su equipo de trabajo o que existe alguna vinculación entre ambos candidatos, sino que la misma fue solicitada directamente por la candidata estadounidense, en donde refieren de manera genérica a Andrés Manuel López Obrador, como ex mandatario de la Ciudad de México y la posibilidad de colaboración entre ambos pueblos. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta innegable que, como lo concluyó la autoridad responsable, de manera preliminar es posible advertir que la finalidad de la publicidad denunciada era únicamente impulsar la entonces candidatura de Gayle McLaughlin, de manera circunscrita al territorio estadounidense del Estado de California, sin que se advierta algún elemento que, por lo menos en un grado presuntivo, indicara algún nexo con el actual proceso electoral que se celebra en México o que pudiera constituir propaganda electoral en favor de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia". Sin que la imagen de ambos candidatos en las publicaciones denunciadas refleje de forma presuntiva, que existió un acuerdo de voluntades o convenio para implementar una estrategia propagandística en favor del candidato Andrés Manuel López Obrador, como lo plantea el recurrente.

La Sala Superior considere correcto que la Unidad Técnica responsable, ante dichas circunstancias, haya desechado de plano la demanda por haberse incumplido con la obligación de aportar u ofrecer los medios

de prueba suficientes para acreditar, por lo menos de manera indiciara, la posible realización de actos de campaña o contratación de propaganda electoral en el extranjero o la recepción de financiamiento para dichos fines, pues es este el hecho relevante que debe quedar aunque sea indiciariamente evidenciado, no así la sola publicación de mensajes contratados en redes sociales.

2) El representante del Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que en autos obran certificadas las ligas de internet que remiten a la página de Facebook de la candidata Gayle McLaughlin, en donde se aprecia que la publicidad denunciada fue pagada por dicha candidata y tuvo como finalidad llamar al voto en favor del candidato a la Presidencia de México, Andrés Manuel López Obrador, ya que promociona su imagen y trayectoria como ex mandatario del entonces Distrito Federal. De ahí que, al ser un anuncio pagado, según lo informó Facebook Ireland Limited, constituye una aportación a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, en forma de propaganda electoral difundida en el extranjero. Aunado a que los partidos políticos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia" al contestar los requerimientos de la autoridad administrativa, únicamente negaron los hechos imputados, más nunca se deslindaron de la publicidad ni solicitaron formalmente que se dejara de difundir la imagen, nombre y trayectoria de su candidato.

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados por un lado e inoperantes, por el otro. Lo anterior, ya que el recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que la sola certificación de las ligas de internet que remiten a la publicidad denunciada en el perfil de Facebook de la candidata Gayle McLaughlin, por sí misma, acredita en un grado presuntivo, la realización de actos de campaña o difusión de propaganda electoral en territorio extranjero o la utilización de financiamiento para dichas actividades, por parte del candidato Andrés Manuel López Obrador y, por tanto, se justificaba la admisión del procedimiento especial sancionador. Sin embargo, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados al expediente por el denunciante, así como de las diligencias preliminares implementadas por la autoridad administrativa, únicamente se acreditó que la publicidad denunciada estaba vinculada con la elección primaria celebrada el pasado cinco de junio, en el Estado de California de los Estados Unidos de América, que fue contratada directamente por la candidata estadounidense y que dicha publicación no guarda un nexo con la elección mexicana dado que no se realiza un llamado a votar a favor o en contra de algún candidato en el actual proceso electoral federal, sino que únicamente refiere de forma genérica al candidato, como ex mandatario de la Ciudad de México. El Partido Acción Nacional se encontraba obligada a aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a desplegar la facultad investigadora, de conformidad con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.